



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE267451 Proc #: 3757380 Fecha: 29-12-2017  
Tercero: 900618433-4 – WINDOWS GLASS S A S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05255**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2017ER53085 16 de marzo de 2017 y 2016ER215353 05 de diciembre de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 31 de mayo de 2017, a la Sociedad Comercial denominada **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, ubicada en la Calle 77 No. 85-36 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Evaluación, Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03009 del 5 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



(...)

### 1. OBJETIVOS

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

### 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor  
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 070 del 26/02/2002 Mod =Res 882/2005	30 Boyaca Real	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	2	I
Receptor	Decreto 070 del 26/02/2002 Mod =Res 882/2005	30 Boyaca Real	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	2	I

(...)

### 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Colilladora	MAKITA	LS1221	71251 A	Operando al momento de la visita técnica

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Medición 1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	KI	KT	KR	KS	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	31/05/2017 2:05:08 PM	0h:3m:47s	1,5 metros de la fachada	Diurno	81,2	84,6	3	6	N/A	0	87,2	87,2
Fuente apagada	31/05/2017 2:25:23 PM	0h:15m:18s	1,5 metros de la fachada	Diurno	61,5	66,8	3	0	N/A	0	64,5	

**Nota 4:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 5:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 6:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T(SLOW)}$  dB(A) fuentes apagada es de **61,6 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **61,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

**Nota 7: (\*)** Debido a que en la presente medición se encontraba abierta la ventanilla auxiliar de la puerta y según la persona quien atiende la visita, informó que esta ventanilla fue abierta para atender la presente visita, no se tendrá en cuenta para efectos del presente concepto técnico, ya que las condiciones normales de funcionamiento fueron alteradas.

**Tabla No. 8 Zona de emisión – Medición 2**

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	KI	KT	KR	KS	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	31/05/2017 2:10:45 PM	0h:4m:6s	1,5 metros de la fachada	Diurno	70,9	75,0	3	6	N/A	0	76,9	76,6
Fuente apagada	31/05/2017 2:25:23 PM	0h:15m:18s	1,5 metros de la fachada	Diurno	61,5	66,8	3	0	N/A	0	64,5	

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 8:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 9:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 10:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **71,0 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,9 dB(A)** y **75,0 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

**Nota 11:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 76,6 \text{ dB(A)}.$$

**Tabla No. 9 Zona de emisión – Medición 3**

 <span style="float: right;"><b>BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS</b></span>												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T(Slow)}$	$L_{Aeq,T(Impulse)}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leqemisión \text{ dB(A)}$
Fuente prendida	31/05/2017 2:17:36 PM	0h:3m:9s	1,5 metros de la fachada	Diurno	66,8	68,6	0	6	N/A	0	72,8	72,1
Fuente apagada	31/05/2017 2:25:23 PM	0h:15m:18s	1,5 metros de la fachada	Diurno	61,5	66,8	3	0	N/A	0	64,5	

**Nota 12:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 13:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq, T(Slow)}$  es de **66,9 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,8 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

**Nota 15:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 72,1 \text{ dB(A)}$$

**Tabla No. 10 Valor a comparar con la norma**

Medición	Leq emisión dB(A)	Valor a comparar con la norma Leqemisión dB(A)
2	76,6	74,9
3	72,1	
<b>Promedio logarítmico</b>	74,9	

(...)

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **WINDOWS GLASS SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 77 No. 85 - 36**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,9 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **74,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”***

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...)*

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.***

*(...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido maquinaria industrial.** Prohibase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 31 de mayo de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03009 del 5 de julio de 2017, y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se determinó que establecimiento industrial ubicado en la Calle 77 No. 85-36 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., se denomina Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, según el Decreto 070 del 26 de febrero de 2002, modificada por la Resolución 882 de 2005, nos identifica su UPZ (30) Boyacá Real, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad - **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 2, Subsector de Uso I.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03009 del 5 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: una (1) Colilladora Marca MAKITA, Referencia LS1221, Serial 71251A, utilizada en la Sociedad Comercial denominada **WINDOWS GLASS S.A.S.**, la cual incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **74,9dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-9,9dB(A)**, en donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Diurno es de 65dB(A)**.

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, la cual estuvo comprendida por una (1) Colilladora Marca MAKITA, Referencia LS1221, Serial 71251<sup>a</sup>.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Se considera entonces, que la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, es la responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento industrial, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 77 No. 85-36 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de emisión de Ruido de **74,9dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-9,9dB(A)**, en donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Diurno es de 65dB(A)** y, también, por **generar ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento industrial mencionado, las cuales estuvieron comprendidas por una (1) Colilladora Marca MAKITA, Referencia LS1221, Serial 71251A y, por último, por haber generado y emitido ruido que perturbo la tranquilidad publica en un establecimiento **industriales** que **funciona** en sectores definidos como A y **B**, y que **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900618433-4, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002322330 del 17 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL TAFUR PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.271.522, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 77 No. 85-36 de la Localidad de Engativá y en la Calle 168A No. 54D-61 Torre 7 Apto 304, ambas de la ciudad de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** - El Representante Legal de la Sociedad Comercial **WINDOWS GLASS S.A.S.**, por medio de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la sociedad comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03009 del 5 de julio de 2017, a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170632 DE FECHA  
2017 EJECUCION: 23/10/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170838 DE FECHA  
2017 EJECUCION: 20/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    29/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-1216*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**